RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°01 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 08 ENE. 2016

VISTOS:

El Oficio N° 007-2015-GR.CAJ/GRI, de fecha 07 de enero de 2015 (Expediente MAD 1640724); Oficio N° 684-2014-GR.CAJ/GRI/SGE, de fecha 14 de noviembre de 2014, e Informe de Precalificación N° 001-2016-GR.CAJ/STCPAD/AAGE de fecha 07 de enero de 2016 (Expediente MAD N° 2061028), procedente de la Secretaria Técnica de la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, los datos del investigado vienen a ser los siguientes:

- **Nombre :**	**Antonio Gilberto MEDINA CENTURION.**
- Cargo:	Gerente Regional de Infraestructura.
- Área:	Gerencia Regional de Infraestructura.
- Tipo de contrato:	Funcionario designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 054-2011-GR.CAJ/P.
- Situación Actual:	Ex – Gerente Regional de Infraestructura.
- Actual Centro laboral:	PROREGION.

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", cuyo tenor dicta: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento* ***y por las Reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos****";*

Que, estando a que los hechos acontecidos son anteriores al 14 de septiembre de 2014, se procederá investigando la comisión de faltas de carácter disciplinario descritas en el Decreto Legislativo N° 276:

- Artículo 28° inciso a): "...El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento".
- Artículo 21 inciso d): ..."Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".

Que, ***según los hechos y análisis de la falta administrativa imputada se tiene los siguientes documentos que sustentan la decisión administrativa final***:

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°01 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 08 ENE. 2016

- Con Oficio N° 444-2015-GR-CAJ/DRAJ (MAD N° 1604404) de fecha 02 de diciembre de 2015, segundo párrafo se indica que en lo que respecta a la determinación de responsabilidades de carácter administrativo a que hubiera lugar respecto de algún servidor y/o funcionario de la Entidad, deberá la Gerencia General Regional remitir los actuados a la Dirección de Administración para que ésta remita los actuados a la Secretaría Técnica conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nª 580-2014-GR-CAJ/P y Resolución Ejecutiva Regional Nº 645-2014-GR.CAJ/P.

- Estando a lo señalado en el acápite precedente con Memorando N° 005-2015-GR.CAJ/GGR, se remite a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinarios el expediente de la referencia a efectos de que se proceda a deslindar responsabilidades de los que resulten responsables que participaron en la elaboración del expediente técnico de la obra "*Pequeño sistema eléctrico Tembladera I etapa – Levantamiento de observaciones de HIDRANDINA S.A*", dado que éste presentaría deficiencias en el expediente técnico, lo cual ha originado que se apruebe un adicional de obra N° 01 y deductivo de obra N° 01, tal como se advierte de la RER N° 627-2014-GR.CAJ/P.

- De los actuados administrativos remitidos se advierte que mediante Informe Nº 002-2012-GR.CAJ/GRI/SGE-LARL, de fecha 09 de enero de 2012 (MAD Nº 531877) el Ingeniero Mecánico Electricista, Luis Alberto Ramírez León hace llegar al Sub Gerente de Estudios el Expediente Técnico Levantamiento de Observaciones de Hidrandina S.A, a la Obra Pequeño Sistema Eléctrico Tembladera I Etapa, precisando que éste ha sido presentado por el Ing. Ángel Naymes Portocarrero Vásquez, y que **HABIÉNDOLO REVISADO CUENTA CON LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y A SU VEZ CUENTA CON LA CONSTANCIA TÉCNICA DE CONFORMIDAD DE HIDRANDINA**; por lo que, **SE ENCUENTRA TÉCNICAMENTE CONFORME EN SU CONTENIDO**, siendo concordante con el acta final de observaciones técnicas de fecha 14 julio del 2011, firmado por el Ing. Rolando Cutipa Chávez por parte de Hidrandina, y por parte del Gobierno Regional de Cajamarca, por los siguientes profesionales Ing. Edwin Richard Goicochea torres, Ing. Luis Alberto Ramírez León, Ing. Wilter Javier Vásquez Mejía, y Bach. Alex Vásquez Estela, recomendándose se coordine con la Oficina de Proyectos de Inversión para la viabilidad del Proyecto.

- Asimismo, se puede observar de los actuados que a través del Informe N°102-2012-GR.CAJ/GRI/SGE-LARL, de fecha 15 de Noviembre de 2012 , el profesional antes mencionado en su calidad de evaluador de proyectos de la Sub Gerencia de Estudios eleva el expediente Técnico denominado: "PEQUEÑO SISTEMA ELÉCTRICO TEMBLADERA I ETAPA - LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE HIDRANDINA S.A"; con código SNIP N°5477, *emitiendo opinión favorable para su aprobación*, de igual forma se advierte el Informe N° 61-2012-GR.CAJ/GRI/SGO-ERGT, de fecha 29 de Noviembre de 2012, suscrito por el Ing. Edwin Richard Goicochea Torres, quien en su calidad de coordinador de Obras de Electrificación de la Sub Gerencia de Operaciones, **emite opinión técnica favorable para la aprobación del Expediente Técnico mencionado,** precisando además que el mismo contiene costos actualizados, y cuenta con la conformidad técnica de HIDRANDINA S.A.

- Estando a lo mencionado en los párrafos precedentes por medio del Oficio N° 579-2012-GR.CAJ-GRI/SGO, de fecha 29 de Noviembre de 2012, la SUB GERENCIA DE OPERACIONES, **emite conformidad a la aprobación del Expediente Técnico antes mencionad.** A partir de las opiniones favorables vertidas por los mencionados profesionales por medio de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 165-2012-GR.CAJ/GRI, de fecha 13 de diciembre de 2015, se resuelve APROBAR, el Expediente Técnico:

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 08 ENE. 2016

"PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO TEMBLADERA I ETAPA – LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE HIDRANDINA S.A", con Código SNIP N° 5477, que será ejecutado mediante Ejecución presupuestaria indirecta - por contrata - el mismo que consta de: Memoria descriptiva, Especificaciones Técnicas para el Suministro de Materiales y Equipos de Redes Secundarias, Especificaciones Técnicas de Montaje de Redes Secundarias, Cálculos Justificativos Costo Actualizados y planos; por un presupuesto total de inversión de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 58/100 NUEVOS SOLES {S/. 1',096,660.58 Nuevos Soles}.

- Sin embargo, en el Considerando Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 627-2014-GR-CAJ/P, de fecha 30 de octubre de 2014, mediante la cual se aprueba el Adicional de Obra N° 01 – Obra: "PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO TEMBLADERA I ETAPA – LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE HIDRANDINA S.A"; se señala que mediante Informe N° 52-2014-GR.CAJ-SGO/ERGT, de fecha 20 de octubre de 2014, el Inspector de obra designado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, Ing. Mecánico Electricista Edwin Richard Goicochea Torres, presenta su informe técnico correspondiente, mediante el cual indica la justificación del Adicional de Obra N° 01 y el Deductivo de Obra N° 01; indicado, que la justificación del mismo entre otros corresponde a *adicionales por obras complementarias y lo mayores metrados que no han sido consideradas en el expediente técnico contractual, ni en el contrato de las cuales cuya realización resulta necesario e indispensable para cumplir con el objetivo de la obra, asimismo, que la justificación de adicionales por mayores metrados generados debido a errores en el metrado considerado en el presupuesto Contratado o el indicado en el Expediente Técnico de Obra que resulta menor al metrado realmente necesario a ejecutar para cumplir con el objetivo del contrato.*

- De igual forma en el Considerando Sexto del acto resolutivo mencionado, se indica que de la causal del Adicional de Obra, se tiene que según la conformidad por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, mediante Oficio N° 1438-2014-GR.CAJ/GRI/SGSL, y lo descrito por el Inspector de Obra mediante Informe N° 52-2014-GR.CAJ-SGO/ERGT, la generación del presupuesto adicional responde a obras complementarias y/o mayores metrados que no han sido consideradas en el expediente técnico contractual, así su Deductivo Vinculante (corresponde a paridas deficientes en las partidas del expediente técnico, que son necesarias cambiarlas por las que mejor se adecuen a las condiciones técnicas y de seguridad de la obra).

- Ahora bien a efectos de advertir si existe o no responsabilidad administrativa por parte de los servidores y/o funcionarios del Gobierno Regional de Cajamarca que participaron en la elaboración y aprobación del expediente técnico en mención, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 627-2014-GR-CAJ/P, de fecha 30 de octubre de 2014, debemos remitirnos a las circunstancias que originaron la contratación del profesional encargado de la elaboración del expediente técnico así como a quienes participaron con sus opiniones favorables para su aprobación; pues bien, se observa del expediente administrativo que con fecha 27 de octubre del año 2010, se suscribió entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor Angel Naymes Portocarrero Vásquez, el Contrato N° 153-2010-GR.CAJ-GGR, que tiene por objeto la Contratación de los servicios profesionales para la Elaboración de Expedientes Técnicos de los trabajos para su levantamiento de observaciones de la obra "*Electrificación Rural Pequeño Sistema Eléctrico Tembladera I Etapa*", el cual tenía un plazo de ejecución de 40 días calendarios.

- Sin embargo, recién el 02 de julio del año dos mil catorce, es decir, después de más de tres años y medio, entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio Libertad, se suscribe el Contrato N° 002-2014-

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 08 ENE. 2016

GRCAJ-GGR, siendo su objeto la contratación de la ejecución de la obra: "PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO TEMBLADERA I ETAPA - LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE HIDRANDINA S.A."; dado que con fecha seis de junio del año dos mil catorce, el Comité Especial adjudico la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación Directa Publica N° 004-2014-GR.CAJ - Primera Convocatoria.

- Estando a lo señalado precedentemente por medio del Oficio N° 684-2014-GR-CAJ/GRI/SGE, de fecha 14 de noviembre de 2014, se precisa corresponde analizar el alcance de las deficiencias del Expediente Técnico y se determine si estas eran o no previsibles en la oportunidad de la de la Elaboración del Expediente Técnico, siendo así, se advierte que el expediente ha sido elaborado y cuenta con la conformidad técnica en el año 2010, y que debido a dificultades administrativas relacionados con trámites ante HIDRANDINA S.A., registro de variaciones ante la OPI, y actos preparatorios y el proceso de selección para la ejecución de la obra ha motivado que éste se apruebe recién en el año 2012, conllevando por el tiempo transcurrido a la actualización de costos del expediente, para recién en el año 2014, específicamente en el mes de julio suscribirse el contrato de ejecución de obra con el CONSORCIO LIBERTAD; entonces, refiere que desde la elaboración del expediente técnico y la suscripción del contrato de ejecución de obra han transcurrido más de tres años y medio y como tal *resulta razonable que durante la ejecución de la obra se adviertan variaciones respecto de las condiciones verificadas en la oportunidad de la Elaboración del Expediente Técnico; como son: mayor deterioro de la estructura existente, construcción de nuevas edificaciones que comprometen las distancias mínimas de seguridad y generan reubicación de estructuras, entre otros;* es por ello que el Adicional de obra aprobado mediante Resolución ejecutiva Regional N° 627-2014-GR.CAJ/P, **está conformado por mayores metrados y partidas nuevas**; es decir, por el tiempo transcurrido se ha incrementado los trabajos defectuosos y consecuentemente, corresponde incrementar el metrado determinado en la oportunidad de elaborar el expediente técnico y la incorporación de nuevos trabajos. De igual forma se indica y se deja constancia que si bien la elaboración y aprobación del adicional de obra N° 01 ha retrasado la culminación de la obra; también es cierto, que la única ampliación de plazo aprobada ha sido por 38 días calendarios *y que ésta no ha generado perjuicio económico a la entidad dado que el contratista habría renunciado a los mayores gastos generales.*

- Concluyéndose que la necesidad de elaborar y aprobar el adicional de Obra N° 01, **no se debe a omisiones en el expediente técnico atribuibles al proyectista y demás profesionales involucrados**; SINO SE DEBE A QUE ENTRE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EL INICIO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA HAN TRANSCURRIDO MÁS DE TRES AÑOS Y MEDIO LO CUAL MOTIVO UN MAYOR DETERIORO DE LA INFRAETRUCTURA EXISTENTE Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR NUEVOS TRABAJOS; POR LO QUE, NO CORRESPONDE INICIAR NINGÚN PROCESO ADMINISTRATIVO DISICIPLINARIO PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES EN EL PRESENTE CASO. Siendo del mismo parecer el Ing. Dante Lozada Mego, quien en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, hace suyo el Oficio antes mencionado y lo eleva a la Gerencia General Regional a través del Oficio N° 007-2015-GR-CAJ/GRI, de fecha 07 de enero de 2015.

- Finalmente, no debemos dejar de lado que además de los profesionales que participaron en la aprobación del expediente técnico muchas veces mencionado y del consultor encargado de su elaboración, por la especialidad de la materia se contó con la participación de Especialista por parte de la Empresa HIDARNADINA S.A., quien por medio del documento CJ-4450-2010, de fecha 03 de diciembre de 2010, preciso "*...tenemos a bien manifestarle lo siguiente: El Supervisor de proyectos de HIDRANDINA S.A, ha procedido con la revisión del*

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 08 ENE. 2016

expediente técnico denominado: "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE HIDRANDINA S.A., a la obra "PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO TEMBLADERA I ETAPA", que comprende variantes en la línea primaria y Red primaria en 13.2 KV en el tramo tembladera – pitura y en las redes secundarias de las localidades del proyecto "PSE Tembladera I Etapa ", elaborado por el Ing. Ángel Naymes Portocarrero Vásquez con Reg. CIP 85817, que se encuentran fuera de la zona de concesión de HIDRANDINA S.A. delimitada por Resolución Suprema N°085-94-EM, ***cumple con las normas técnicas vigentes DGE/MEM, encontrándose conforme****. Sin embargo; es necesario aclarar que* ***HIDRANDINA S.A., solo otorga la constancia técnica de conformidad al expediente****, ... ".*

- En atención a lo señalado en el presente, podemos advertir que la aprobación del adicional de Obra Nª 01, de la obra: "PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO TEMBLADERA I ETAPA - LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE HIDRANDINA S.A.", no es atribuible al consultor contratado para la elaboración del expediente técnico ni mucho menos a los profesionales por parte del Gobierno Regional de Cajamarca que participaron en su aprobación, pues bien se ha indicado que los mayores metrados y partidas nuevas a ejecutarse objeto del adicional se debe al transcurso del tiempo transcurrido entre la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra (más de tres años y medio), circunstancias que no pudieron preverse en la oportunidad de elaborar el expediente técnico, más aún si en su oportunidad se contó con la conformidad del especialista por parte de HIDRANDINA S.A

Que, en atención al Principio de In Dubio Pro Homine que *"implica que el convencimiento del órgano decisor respecto de la culpabilidad de la persona investigada, debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor, de lo cual se tiene que en caso de duda sobre la comisión de un hecho, se debe favorecer a la persona quien se le viene atribuyendo el mismo"*[1]. Por su parte la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece en el artículo 230.9 que *"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) Presunción de Licitud.- las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*, congruente con el Derecho de Presunción de inocencia.[2]

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ex Gerente de Infraestructura, Ing. **Antonio Gilberto MEDINA CENTURIÓN**, por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario descritas en el artículo 28° inciso a) del Decreto Legislativo Nº 276 sobre: "Incumplimiento de normas establecidas en la presente ley y su Reglamento", por incumplir la obligación descrita en el artículo 21° literal d) del D. Leg. Nº 276, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, **DISPONIÉNDOSE** en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** de todo lo actuado.

---

[1] Nieto García, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición ampliada, España: Editorial TECNOS S.A.1994.

[2] Exp. Nº 00156-2012-PHC/TC.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01-2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 08 ENE. 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER**, que todo lo actuado pase a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, para que ésta actúe conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique al interesado la presente Resolución en su actual Centro Laboral; así como a los demás órganos interesados.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Ing. César Alberto Flores Barrios
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
REPUBLICA DEL PERU
GERENCIA GENERAL